

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2016 00219 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Doralba Salazar Sánchez y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas procesales, no sin antes advertir una situación que merece especial atención.

-El 18 de enero de 2019 se celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia que negó las pretensiones que buscaban que se declarara que las Entidades demandadas eran administrativa y patrimonialmente responsables por la detención y privación de la libertad de la señora Doralba Salazar Sánchez del 6 de diciembre de 2009 hasta el 19 de diciembre de 2014. En el ordinal segundo de la sentencia se condenó en costas a la parte demandante, para lo cual se fijó el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda (folios 316-325, c. 2).

- Apelada la decisión, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B” el 28 de agosto de 2019, adicionó un ordinal y confirmó en sus demás partes la sentencia. Condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, por lo cual debía pagar a favor de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, la suma de \$828.116,00 (folios 388 a 409, c. 2).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, es preciso recordar que la H. Corte Constitucional ha establecido la categoría de sujeto de especial protección que lo constituyen aquellas personas que, debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Dentro de este grupo, entre otros, se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las **mujeres cabeza de familia**, las personas desplazadas por la violencia y aquellas personas que se encuentran en extrema pobreza.

-La señora Doralba Salazar Sánchez, quien actualmente cuenta con 53 años¹, al momento de ser detenida por ser presuntamente coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, informó que se desempeñaba en

¹ A folio 2, c. 1, reposa la cédula de ciudadanía de Doralba Salazar Sánchez, en la que se observa que nació el 18 de octubre de 1969.

oficios varios, y al imponérsele la medida de aseguramientos manifestó su condición de **madre cabeza de familia**. En los hechos de la demanda se indica que para la época de los hechos, se encontraba trabajando como vendedora de arepas. No obstante, no solicitó amparo de pobreza (folios 68, 138, 201, c. 1).

-Señalado lo precedente, no hay duda que la señora Doralba Salazar Sánchez, por su condición de ser madre cabeza de familia y no tener un trabajo estable que le garantice su subsistencia y la de sus hijos, es una persona que merece especial protección constitucional, razón por la cual, se ha de excluir de la liquidación de costas realizada por secretaría el rubro denominado "condena en costas 1 instancia \$51.634.994,06 folio 138" en primera instancia. Así, entonces, solo se tomará en cuenta lo dicho por el superior funcional para la liquidación de la condena en costas, la cual quedará así:

Condena en costas segunda instancia	\$	828.116,00
Total	\$	828.116,00

Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del citado artículo, "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*"

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales por la suma ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00).

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **28 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4398c25bb2db87a19017aa657abcdc4deaf836b551792a6821459fae10ef864**

Documento generado en 24/06/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>